

Expediente Núm. 79/2011
Dictamen Núm. 322/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de marzo de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 23 de junio de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída en la vía pública.

La reclamante identifica el lugar del siniestro y refiere que el accidente se produjo “por defectos en acera y en cajetín eléctrico de una farola”.

Relata seguidamente que la caída le causó “una fractura abierta y corte en una mano (fractura en muñeca izq.)”, y que fue asistida por el Samu y la Policía Local.

Al escrito adjunta los siguientes documentos: a) Informe del Jefe de la Policía Local de Gijón, fechado el día 2 de julio de 2009, en el que refleja que “el día 30 de junio de 2009, a las 12:30 horas” fueron requeridos por una persona que se identificó como amiga de la perjudicada, que les informó de que esta “había tropezado en una baldosa que tenía un pequeño desnivel (...) y se había caído sobre una farola de alumbrado público que tenía la puerta de acceso al registro hundido, golpeándose en su esquina, fracturándose la muñeca de la mano izquierda”. Se señala, a continuación, en el mismo informe que “en el lugar de los hechos estaba una ambulancia del Samu que la estaba atendiendo, confirmando la lesión y (...) el traslado al Hospital (...). Los agentes actuantes comprobaron que las deficiencias alegadas por el requirente eran ciertas y el equipo de atestados que estaba al lado con motivo de un accidente de tráfico, sacó fotos del lugar./ Se avisa a (la empresa encargada del Servicio de alumbrado público) y al Servicio Obras Públicas para que pasen por el lugar para subsanar las deficiencias. Se adjuntan fotos. b) Dos fotografías impresas en papel con membrete del Ayuntamiento de Gijón. Al pie de la señalada con el número 2 se anota “desnivel de una línea de 3 baldosas respecto a las paralelas de la parte superior, siendo esta de (1 cm) en la parte de mayor desnivel”. c) Informe de alta de hospitalización del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología de un hospital de la red pública sanitaria, fechado el día 10 de julio de 2009, en el que consta que la paciente “ingresa a través de Urgencias tras caída casual, presentando fractura abierta de muñeca izda. grado II./ Queda ingresada en observación y con tto. antibiótico./ El día 02-07-09, bajo anestesia, se procede a reducción y osteosíntesis con una placa”.

2. Con fecha 18 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas y a la Policía Local.

El día 20 de agosto de 2010, el Jefe de la Policía Local remite el informe policial y las fotografías ya aportadas por la interesada junto con el escrito de reclamación.

El día 22 de septiembre de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa que “el supuesto accidente se produjo en un tramo de acera (...) correspondiente a los accesos de la guardería de vehículos” que identifica. Añade que “la vigente Ordenanza municipal de policía de vados señala que la conservación de la acera que hace frente al acceso al garaje es responsabilidad del titular del mismo./ Con fecha 16 de diciembre de 2008 se les dio audiencia por parte del Ayuntamiento para que procediesen a su reparación./ El 23 de marzo de 2010 fueron nuevamente requeridos sin que hasta la fecha fuesen subsanados los desperfectos ocasionados en la acera./ En ese lugar se han detectado baldosas hundidas y una que sobresale en uno de sus bordes, aproximadamente, 1 cm sobre el pavimento de la acera, posiblemente ocasionados por el paso de los vehículos. Se adjuntan fotografías./ El ancho de la acera es de 6 m y no se tuvo conocimiento de la existencia del defecto hasta el aviso de la Policía Local./ En la zona no existen obstáculos que impidan la visibilidad, si bien el desperfecto, dado su tamaño, no resulta apreciable a simple vista”. Al informe se adjuntan tres fotografías del lugar del accidente, en dos de ellas se muestra el desnivel en detalle y su medición, que es de un centímetro.

3. El día 20 de octubre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita del Servicio de Obras Públicas una “copia de los documentos de requerimiento al titular del vado, así como las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento, o indicar la oficina que tramite dicho procedimiento”.

Con fecha 25 de octubre de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas emite un informe, sin firma, en el que expresa que “los requerimientos mencionados fueron realizados por la Sección de Disciplina Urbanística”.

4. Mediante escrito 4 de noviembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales solicita a la Sección de Disciplina Urbanística un “informe incorporando copia de los documentos de requerimiento al titular del vado, así como las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento”.

Al expediente se incorporan, a continuación, los siguientes documentos:

a) Notificación dirigida por el Concejal Delegado a la comunidad de propietarios del garaje el día 11 de diciembre de 2008, relativa a la apertura del trámite de audiencia en el expediente iniciado a consecuencia de la constatación de “desperfectos en el pavimento correspondiente a la acera de la entrada a la guardería de vehículos (...), siendo obligación de los titulares su conservación en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público”. b) Resolución del Concejal Delegado, de fecha 23 de marzo de 2010, notificada a la comunidad de propietarios el día 6 de abril de 2010, en la que se acuerda “ordenar a la comunidad de propietarios (...) las obras de reparación del pavimento de la acera” con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza Municipal de Policía de Vados, “para lo que se le concede el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al recibo de la presente notificación”.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2010, la Alcaldesa requiere a la interesada para que en el plazo de diez días formule “evaluación económica de la responsabilidad patrimonial”.

6. El día 26 de noviembre de 2010, la Alcaldía resuelve la admisión de la totalidad de la prueba documental presentada, lo que se notifica a la interesada el día 14 del mes siguiente.

7. Con fecha 21 de diciembre de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito en el que, además de cuantificar la reclamación presentada, formula alegaciones. En él señala que la caída se produjo “a consecuencia de unas baldosas de la acera en mal estado, yendo a tropezar contra el cajetín de una farola que también se encontraba en mal estado (el cajetín estaba hundido, dejando una arista cortante hacia fuera, lo cual me produjo el corte añadido a la fractura de mi muñeca izquierda)”. Sobre la evolución de las lesiones, explica que “en la revisión posterior (al alta hospitalaria) me indicaron (...) mantener el brazo en reposo, y moverlo únicamente para realizar unos ejercicios de movilización en casa” y que “en la nueva revisión del día 11 de enero de 2010 me dan como instrucciones seguir con los ejercicios domésticos (...), remitiéndome de nuevo a revisión el día 13 de diciembre de 2010”. Refiere que “en esta nueva fecha fui dada de alta y, por primera vez desde el 30 de junio de 2009, me declararon apta para la realización de vida normal”.

Cuantifica la indemnización que solicita en veintiocho mil doscientas sesenta euros (28.260 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 9 días de estancia hospitalaria, 594 €; y 522 días impeditivos (“desde el 10 de julio de 2009 al 13 de diciembre de 2010, fecha en que se produce el alta definitiva”), 27.666 €.

A su escrito adjunta copia de diversos informes médicos y hojas de citación para consultas en el Servicio de Traumatología del hospital en el que recibió asistencia tras la caída.

8. El día 3 de febrero de 2011, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. Con fecha 15 de febrero de 2011, la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón un escrito al que adjunta “ampliación de la

documentación ya presentada anteriormente”, que consiste en “petición de nuevo informe al (traumatólogo que la atendió), ya que el que presento en el día de hoy no está correcto en cuanto a la fecha en que se le comunicó a la paciente que podía realizar vida normal”, pues “fue el 13-12-10 y no el 11-01-2010 (...). En cuanto reciba el nuevo informe médico más completo y ya correcto será adjuntado de nuevo”. Entre la documentación que aporta obran los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 14 de enero de 2010, en el que se anota “se inicia movilización el día 10-08-09./ Causa alta el día 11-01-10 con Rx satisfactoria”. b) Hoja de consulta/revisión ambulatoria del Servicio de Traumatología en la que figura, el día 11 de enero de 2010, “Rx ok. Alta. 1 año”, consignándose en la anotación siguiente y última, correspondiente al día 13 de enero de 2010, “clínicamente ok. Revisión si precisa”.

10. El día 18 de marzo de 2011, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales formula propuesta de resolución, sin firma, en sentido desestimatorio. En ella señala que “el lugar donde supuestamente se produce el accidente se trata de una zona de vados sujeta a la normativa municipal existente al respecto, que establece la obligación de los titulares de todas las obras de cualquier clase que tengan por objeto el mantenimiento y adecuación del uso común y general aceptado por aquel, a cuyo efecto el Ayuntamiento podrá ordenar las reparaciones y modificaciones que estime convenientes y a costa del titular (...). En cuanto tuvo conocimiento la Administración procedió a requerir para su reparación, así el 10 de diciembre de 2008 se tramita el procedimiento exigible para que la comunidad implicada proceda a reparar, dando como es obligatorio audiencia a la comunidad, posteriormente el 23 de marzo de 2010 se dicta resolución en la que se ordena la reparación voluntaria y en caso negativo la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento. El conocimiento del desperfecto se produce con la información facilitada por la Policía Local el día del suceso, y a partir de ese momento el Ayuntamiento cumple el procedimiento al que está obligado de conformidad con la

Ordenanza municipal". Entiende que "la caída y el daño subsiguiente no pueden considerarse relacionados con el servicio público de pavimentación y mantenimiento de vías y aceras de competencia municipal, pues se adoptaron las medidas de disciplina urbanística pertinentes para evitar que una actuación privada pudiera suponer un riesgo añadido para los peatones", y añade que, "a tenor de las fotografías aportadas y de los propios informes municipales, se revelan varias baldosas desniveladas, siendo estos de un centímetro (...) en una acera ancha y con visibilidad buena, según los informes igualmente obrantes en el expediente. Se considera, pues, que se trata (...) de una anomalía carente de la entidad suficiente como para entender que se incumple el estándar exigible en el mantenimiento de una vía pública".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de marzo de 2011, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 23 de junio de 2010 y, puesto que la interesada recibió el alta en el Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología el día 11 de enero de 2010, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de

ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública.

En lo que a la efectividad de los perjuicios alegados se refiere, resulta acreditado que la interesada sufrió una fractura abierta de la muñeca izquierda cuyo tratamiento requirió intervención quirúrgica y hospitalización, según consta en el informe de alta del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, aportado junto con el escrito de reclamación.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

No obstante, con carácter previo resulta necesario indicar que las causas del accidente no se encuentran probadas. En efecto, aunque el parte de la Policía Local recoge las manifestaciones de una amiga de la perjudicada relativas a que esta “había tropezado en una baldosa”, desconocemos si aquella presenció la caída y puede dar testimonio de su causa eficiente, si infiere aquella causa de la existencia de un desperfecto en la acera o si, por el contrario, se limita a transmitir a los agentes lo referido por la interesada sobre el motivo del accidente. Además, ha de destacarse que la perjudicada no propuso la práctica de prueba testifical. En definitiva, las circunstancias en que se produce la caída únicamente resultan de las propias manifestaciones de la reclamante, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas.

Como ha señalado este Consejo en anteriores ocasiones, cuando no existe prueba que permita conocer la realidad de los hechos en que se funda la reclamación, ni la forma y circunstancia en que se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez

que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios plasmados en los aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad y la antijuridicidad, cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, aunque considerásemos probados los hechos que sostienen la reclamación, la conclusión del dictamen no variaría.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

En el escrito de reclamación la interesada afirma que la caída se produjo por "defectos en acera y en cajetín eléctrico de una farola". En el relato de hechos efectuado en el escrito de alegaciones presentado el día 21 de diciembre de 2010, más preciso, la interesada consigna como única causa de la caída el "mal estado" de la acera, y atribuye a la disposición del cajetín de la farola -"hundido, dejando una arista cortante hacia fuera"- únicamente la agravación del daño ocasionado por la caída, pues, según señala, el impacto contra aquel elemento le produjo un "corte añadido", aunque este no forma parte de los daños cuyo resarcimiento se reclama.

Todos los informes incorporados al expediente durante la instrucción del procedimiento dan cuenta de la existencia de un defecto en el pavimento del lugar del accidente, así como de la entidad del desperfecto. En este sentido, el informe del Jefe de la Policía Local refleja que los agentes personados en el lugar de los hechos comprobaron que "las deficiencias alegadas" por la accidentada y su amiga, que se describen como "pequeño desnivel" en una baldosa, son ciertas. El Jefe de la Sección Técnica de Apoyo informa asimismo sobre la presencia en la acera, de seis metros de ancho, de "baldosas hundidas y una que sobresale en uno de sus bordes, aproximadamente, 1 cm sobre el pavimento de la acera", y pone de relieve que el "tamaño" del

“desperfecto” impide su apreciación “a simple vista”. La mínima entidad del defecto citado puede constatarse igualmente si se contemplan las fotografías que obran entre la documentación que analizamos, pues aquel es prácticamente inapreciable en las que muestran una vista general de la acera.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que el de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el de mantenimiento de las aceras en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles, de igual modo que otros elementos que de ordinario se sitúan en las aceras, como las tapas de alcantarillas y registros, comportan relieves de cierto espesor. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

Dadas estas circunstancias, no es posible apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y la caída de la reclamante. A juicio de este Consejo, las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un

servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.